



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Suplemento Especial del Bol. Ofic. N° 104/92

Gobernador:	Sr. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Vice Gobernador:	Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Ministro de Gobierno y Justicia:	Dr. GUILLERMO ADOLFO HERRERA
Ministro de Hacienda y Finanzas:	OPN. ALDO GABRIEL SARQUIS
Ministro de Salud y Acción Social:	Dra. AURORA DEL C PICO ZOSSI DE AHUMADA
Ministro de Producción y Desarrollo:	Lic. GUILLERMO E. NAZARENO
Ministro de Cultura y Educación:	Lic. LUIS VARELA DALLA LASTA

BOLETIN OFICIAL
LXVII

Martes, 29 de Diciembre de 1992

N° 104

BOLETIN JUDICIAL
LIV

Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 286962

Dirección de Imprenta Boletín Oficial, Archivo y Microfilmación

Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. 23687 - Chacabuco 619 - Tel. 22431 - Rivadavia 1077 — Tel. 23066

Directora: Prof. Susana Valverde de Luna

Tiraje de esta Edición: 300 ejem. de 36 págs.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1992).

LEY IMPOSITIVA AÑO 1992 (VETO PARCIAL)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — La percepción de los Tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año fiscal 1992, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidad tributaria e importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fijase en Cincuenta Pesos (\$ 50,00) y Un Mil Pesos (\$ 1.000,00) los topos mínimos y máximos establecidos en el Artículo 52º del Código Tributario.

ARTICULO 3º — Facúltase a la Subsecretaría de Finanzas Públicas a fijar y en su caso, modificar la tasa de interés la que no podrá superar la tasa pasiva del Banco de Catamarca para operaciones en Caja de Ahorro común.

ARTICULO 4º — En el supuesto de iniciación o cesación de actividades el mínimo a tributar será el que se encuentre vigente en ese momento.

C A P I T U L O II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 5º — El impuesto inmobiliario establecido en el Título Primero del libro segundo —Parte Especial del Código Tributario— se hará efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo siguiente:

ARTICULO 6º — El impuesto inmobiliario se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

1º) EDIFICADOS:

BASE IMPONIBLE

DEMAS DE PESOS—HASTA PESOS—PESOS MAS EL %—SOBRE EXC. DE \$

0	4.000,00	0	5,00	0
4.000,00	12.500,00	20,00	6,00	4.000,00
12.500,00	25.000,00	71,00	7,00	12.500,00
25.000,00	41.000,00	158,00	8,00	25.000,00
41.000,00	en adelante	286,50	10,00	41.000,00

Impuesto Mínimo: Pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).

2) Baldíos — Departamento Capital.

0	4.000,00	0	7,50	0
4.000,00	8.000,00	30,00	8,00	4.000,00
8.000,00	12.500,00	62,00	8,50	8.000,00
12.500,00	20.000,00	100,25	9,00	12.500,00
20.000,00	en adelante	167,75	9,50	20.000,00

Impuesto mínimo: Pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).

3) Baldíos — Otros departamentos.

0	4.000,00	0	6,00	0
4.000,00	8.000,00	24,00	7,00	4.000,00
8.000,00	12.500,00	52,00	7,50	8.000,00
12.500,00	20.000,00	85,75	8,50	12.500,00
20.000,00	en adelante	149,50	9,00	20.000,00

Impuesto mínimo: Pesos treinta y cinco (\$ 35,00).

B) Inmuebles Rurales y Subrurales.

0	4.000,00	0	5,00	0
4.000,00	12.500,00	20,00	6,00	4.000,00
12.500,00	25.000,00	71,00	7,00	12.500,00
25.000,00	41.000,00	158,50	8,00	25.000,00
41.000,00	en adelante	286,50	10,00	41.000,00

Impuesto Mínimo pesos treinta y cinco (\$ 35,00).

C) Matrícula Catastral registrada como acción de Derecho. Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de pesos treinta y cinco (\$ 35,00), por cada año.

ARTICULO 7º — La base imponible será la valuación de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Dirección de Catastro para el ejercicio fiscal 1991, o en su defecto podrá el Poder Ejecutivo proceder a fijar los mínimos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 8º — El impuesto inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas y que no podrá exceder el número de cinco (5).

Asimismo, dispónese que los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTICULO 9º — A efectos de hacer operativo lo establecido por el Artículo 175º de la Constitución Provincial y el Artículo 137º inciso 7) del Código Tributario, estará exenta de tributar el impuesto inmobiliario aquellas viviendas que cumplieran con los siguientes incisos:

- a) Cuando su valor no supere los pesos nueve mil (\$ 9.000).
- b) Cuando sea construída con financiación mediante créditos amortizables en treinta (30) años.

Los incisos a) y b) tendrán vigencia en el departamento Capital cuando la unidad habitacional se encuentre fuera de los límites fijados por las Avenidas Virgen del Valle, Belgrano, Alem y General Güemes.

CAPITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 10º — El impuesto a los Automotores establecido en el Titulo Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará durante el año 1992, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 13º sobre el valor fijado por la Dirección General de Rentas para el 31 de Diciembre de 1991 las que se establecerán en base a los valores determinados por la Superintendencia de Seguros de la Nación o en su defecto por otros Organismos Oficiales o entidades públicas o privadas o por los valores vigentes en plaza. A tales efectos la Dirección General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición. Para los automotores modelos 1992 el valor a considerar para la valuación de los mismos será el valor de mercado.

ARTICULO 11º — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semiremolque, serán consideradas a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTICULO 12º — El impuesto a los Automotores podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas, las que no podrán exceder de cinco (5).

ARTICULO 13º — El Impuesto a los automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías o alícuotas:

CATEGORIA A: Automóviles, jeeps, auto fúnebres, automóviles de alquiler, casas rodantes con o sin propulsión propia, trailer y similares: Alícuota trece por mil (13%).

CATEGORIA B: Camiones, camionetas, ambulancias, pick-ups, furgones, colectivos, ómnibus, motocicletas, motonetas y similares, y todo vehículo automotor no incluido en la Categoría A: Alícuotas diez por mil (10%).

ARTICULO 14º — Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente, sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	76,96
Camionetas	113,00
Camiones	200,00

Acoplados:

Hasta 6.000 Kg.	67,98
Desde 6.001 hasta 15.000	112,80
Más de 15.000 Kg.	162,00
Casillas Rodantes	26,65

Colectivos:

Hasta 15 asientos	6,10
Hasta 20 asientos	263,40
Hasta 30 asientos	387,50
Hasta 40 asientos	394,00
Más de 40 asientos	805,57

Motocicletas:

Nacionales	20,00
Importadas	30,00

C A P I T U L O IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 15º — El impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTICULO 16º — De acuerdo a lo establecido en el artículo 183º del Código Tributario, fijase con carácter general las siguientes alícuotas para las actividades que a continuación se detallan:

- a) Actividades Primarias, el uno por ciento (1,0%).
- b) Actividades Industriales, el uno y medio por ciento (1,5%).
- c) Actividades Comerciales y de Servicios, el dos y medio por ciento (2,5%).

ARTICULO 17º — Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

Código

ACTIVIDAD
P R I M A R I A

Alícuota

11 000	Agricultura y Ganadería	1,0%
12 000	Silvicultura y extracción de maderas	1,0%
13 000	Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales	1,0%
14 000	Pesca	1,0%
21 000	Explotación de minas de carbón	1,0%
22 000	Extracción de minerales metálicos	1,0%
23 000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1,0%
24 000	Extracción de piedras, arcilla y arena	1,0%
29 000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras	1,0%

I N D U S T R I A S

31 000	Industrias manufactureras de productos alimenticios de carnes y vegetales, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista	1,5%
32 000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero	1,5%
33 000	Industria de la madera y del producto de la madera	1,5%
34 000	Fabricación de papel y productos de papel imprentas y editoriales	1,5%
35 000	Fabricación de sustancias químicas, productos químicos y combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de caucho y de plástico	1,0%
36 000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	1,5%
37 000	Industrias metálicas básicas	1,5%
38 000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	1,5%
39 000	Otras industrias manufactureras	1,5%

C O N S T R U C C I O N E S

40 000	Construcción	2,5%
--------	--------------	------

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50 000	Electricidad, gas y agua	2,5%
--------	--------------------------	------

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercios, Restaurantes y Hoteles

Comercio por mayor:

61 100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	2,5%
61 200	Alimentos y bebidas	2,5%
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1%
61 300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	2,5%
61 400	Artículos gráficos, maderas, papel y cartón	2,5%
61 500	Productos químicos derivados del petróleo y artículo de caucho y plásticos	2,5%
61 600	Artículos para el hogar y materiales de construcción	2,5%
61 700	Metales, inclusive maquinarias	2,5%
61 800	Maquinarias y aparatos	2,5%
61 801	Vehículos nuevos	2,5%
61 900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juego de azar autorizados)	2,5%
61 901	Acopiadores de productos — agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del artículo 168º, inc. f) del Código Tributario.	4,1%
61 903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 169º del Código Tributario	4,1%

Comercio por menor:

62	100	Alimentos y bebidas excepto tabacos, cigarrillos y cigarros	2,5%
62	101	Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros	4,1%
62	200	Indumentaria	2,5%
62	300	Artículos para el hogar	2,5%
62	400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares	2,5%
62	500	Perfumería y artículos de tocador	2,5%
62	501	Productos medicinales	1,5%
62	600	Ferretería	2,5%
62	700	Vehículos nuevos	2,5%
62	701	Vehículos especificados en el artículo 1619 del Código Tributario	4,1%
62	900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	2,5%
62	902	Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados	4,1%

Restaurantes y Hoteles:

68	100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)	2,5%
63	200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada)	2,5%
63	201	Hoteles alojamientos por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	15,0%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71	100	Transporte terrestre	2,5%
71	200	Transporte por agua	2,5%
71	300	Transporte aéreo	2,5%
71	400	Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo	2,5%
71	401	Agencias o empresas de turismo	4,1%
72	000	Depósito y almacenamiento	2,5%
73	000	Comunicaciones	2,5%

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82	100	Instrucción pública	2,5%
82	200	Institutos científicos y de investigaciones	2,5%
82	300	Servicios médicos y odontológicos	2,5%
82	400	Instituciones de asistencia social	2,5%
82	500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	2,5%
82	900	Otros servicios sociales conexos	2,5%

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83	100	Servicios de elaboración de datos y tabulación	2,5%
83	200	Servicios jurídicos	2,5%
83	300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	2,5%
83	400	Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos	2,5%
83	900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada)	2,5%
83	001	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,1%

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84	100	Emisiones de radio y televisión; televisión; televisión por cable; canales abiertos y cerrados; y cualquiera sea la forma de emisión	2,5%
84	200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	2,5%
84	900	Servicios de diversión, y esparcimiento no clasificados en otra parte, (excepto boite, cabarets, café concert, dancing night—club, establecimientos análogos cualquiera sea su denominación)	2,5%
84	901	Boites, cabarets, café concert, dancing night—clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	15,0%

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85	100	Servicios de reparaciones	2,5%
85	200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos	2,5%
85	300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogos)	2,5%
85	301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías, de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	4,1%

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

91	001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras	5,0%
91	003	Compañía de ahorro para fines orro	4,1%
91	002	Compañía de ahorro para fines determinados y similares	2,5%
91	903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de entidades financieras	5,0%

91	00	Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de enjuicio, real con transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	5,0%
91	00	Empresas o personas dedicada a la negociación de órdenes de compra	2,5%
91	006	Compra—venta de divisas	4,1%
92	00	Compañía de seguros	4,1%

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93	00	Locación de bienes inmuebles	2,5%
----	----	------------------------------	------

El expendio de combustibles y gas derivados del petróleo, tributará las tasas que a continuación se indican y por los periodos estipulados según lo normado por la Ley 23.966.

A) Periodo 1º Enero 1992 al 31 de Julio de 1992.

Expendio por mayor con destino a reventa, el cero coma ochenta y siete por ciento (0,87%).

Expendio por menor al público, el uno por ciento (1,0%).

Expendio por menor en una sola etapa (del productor al consumidor por el mismo contribuyente), el uno coma ochenta y ocho por ciento (1,88%).

B) Periodo 1º de Agosto de 1992 en adelante.

Expendio por mayor con destino a reventa, el uno coma trece por ciento (1,13%).

Expendio por menor al público, uno coma treinta por ciento (1,30%).

Expendio por menor, en una sola etapa (del productor al consumidor por el mismo contribuyente), el dos coma cuarenta y cuatro por ciento (2,44%).

ARTICULO 18º — Fijase la tasa de interés establecida en el segundo párrafo del Artículo 160º del Código Tributario la aplicada por el Banco Catamarca para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes vigentes al momento de la operación; excepto para operaciones con moneda extranjera que se establece en el 12% (doce por ciento) anual.

ARTICULO 19º — El impuesto anual mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas del uno por ciento (1%) \$ 400,00.
- b) Actividades con alícuotas del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) \$ 500,00.
- c) Actividades con alícuotas generales del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores \$ 600,00.

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un sólo rubro o varios sometidos a la misma alícuotas.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alícuotas tributará como mínimo a la que corresponda según los apartados a), b) o c) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrolle.

ARTICULO 20º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior fíjense los mínimos especiales por año que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

- 1— Martilleros Judiciales \$ 300,00
 - 2— Hoteles, alojamientos transitorios, casas de citas y similares, por cada pieza habilitada al finalizar el año 1991 o al inicio de la actividad si ésta fuera posterior:
 - a) Pieza con cochera \$ 1.200,00
 - b) Pieza sin cochera \$ 1.000,00
 - 3— Botes, cabarets, cafés concerts, dancing, night clubes, whiskerías y similares \$ 1.500,00
 - 4— Taximetristas, por cada coche \$ 90,00
 - 5— Autoremises, por cada coche \$ 180,00
 - 6— Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente \$ 12.000,00
 - 7— Artesanado, enseñanza y oficio, hospedaje, pensión comercio al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activos a valores corrientes (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio no superior a pesos Tres Mil (\$ 3.000,00) \$ 240,00
- Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente Declaración Jurada de bienes y deudas en la forma y plazo que establezca la Dirección General de Rentas.
- 8— Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand \$ 180,00

Los contribuyentes incluidos en el presente inciso, abonarán el mínimo establecido como tasa fija, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad en fracciones no inferiores al bimestre.

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 21º — El impuesto de sellos establecido en el artículo 184º del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

El impuesto mínimo a tributar en los casos en que no se indique otro importe, será de pesos cuatro (\$ 4.00).

ARTICULO 22º — Los actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en su texto o como consecuencia de los mismos resulten que deben ser ejecutados, otorgados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de las alícuotas sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponde a la Provincia.

Si se trata de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles, la base imponible para la Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por la aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

ACTOS: CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 23º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

- 1.— Acciones y derechos — Cesión por las cesiones de acciones y derechos diez por mil 10‰
- 2.— Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado, determinable, excepto hijuelas, diez por mil 10‰
- 3.— Concesiones.
Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de las concesiones, diez por mil 10‰
Por las concesiones entre particulares, diez por mil 10‰
- 4.— Deudas.
Por los reconocimientos de deudas, diez por mil 10‰

- 5.— Embargos.
Su constitución, cuatro por mil 4‰
- 6.— Carantías.
Fianzas, avales y demás garantías personales, diez por mil 10‰
- 7.— Contratos.
Los contratos que a continuación se detallan, diez por mil 10‰
- Comerciales y Cíviles, sus ampliaciones y modificaciones.
 - De Comisión o consignación.
 - De Compra—Ventas, permutas o transferencias de automóviles y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos.
 - En los contratos de compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.
 - De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superen el importe de pesos cien (\$ 100).
 - Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio.
 - Los contratos de compra—venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías.
 - Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
 - Los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles.
 - Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes. Productos agropecuarios forestales y frutos del país.
- 8.— Mutuo.
Los contratos de mutuos a título oneroso sin garantía real, diez por mil . . 10‰.
- 9.— Locación y sub—locación.
Por locación y sub—locación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones, diez por mil 10‰.
- 10.— Novación.
Contrato de Novación, diez por mil 10‰.
- 11.— Obligaciones.
Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil 10‰.

- 12.— Prenda.
 Por la constitución de prendas, transferencias, en endosos, diez por mil 10%o.
- 13.— Protestos.
 Los protestos por falta de aceptación o de pago, diez por mil 10%o.
- 14.— Renta Vitalicia.
 Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil 10%o.
- 15.— Rescisión.
 Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado, dos por mil 2%o.
- 16.— Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, aumentos de capital, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, diez por mil 10%o.
 En la prórroga de contratos la tasa del gravamen se aplicará sobre el monto total del patrimonio neto que surja del balance general anterior a la fecha de vencimiento del contrato.
- 17.— Transacciones.
 Transacciones realizadas por instrumento público o privado, diez por mil . . 10%o.
- 18.— Contratos de Obras.
 Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación, diez por mil 10%o.

**ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES
 SOBRE INMUEBLES**

ARTICULO 24^o — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

- 1.— Acciones Derechos — Cesiones.
 Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil 10%o
- 2.— Contradocumentos.
 Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil 18%o
- 3.— Boletos de compraventa.
 Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, dieciocho por mil . . 18%o

4.— Derechos Reales.

- 4.1 —Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionado por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil 2‰
- 4.2 —Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades, diez por mil 10‰
- 4.3 —Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil 15‰
- 4.4 —Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, dos por mil 2‰

5.— Dominio.

- 5.1 —Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil 18‰
- 5.2 —Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción, treinta por mil 30‰
- 5.3 —La división de condominio, diez por mil 10‰

6.— Locación.

Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones, diez por mil 10‰

7.— Permutas.

Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes, quince por mil 15‰

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 25º — Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1.— Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución, diez por mil 10‰
- 2.— Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil 10‰
- 3.— Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley 21.526 y modificatorias y/o sustitutas, treinta por mil 30‰

- 4.— Valores comprados con un mínimo de pesos: dos con cincuenta centavos (\$ 2,50) 5‰
- 5.— Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero, diez por mil 10‰
- 6.— Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos con un mínimo de pesos: dos con cincuenta, (\$ 2,50) 3‰

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACION

ARTICULO 26º — Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares, que a continuación se enumeran se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

- 1.— Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidentes de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil 2‰
 Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en la misma, conforme lo previsto en el Artículo 22º de la presente Ley. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 2.— Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰), sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Pesos Veinticinco (\$ 25,00). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el Artículo 22º de la presente Ley.
- 3.— Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente, dos por mil 2‰
- 4.— La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado el fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.
- 5.— Los informes de Liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil 1‰
- 6.— Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos o licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰), sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 27º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeren, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

1.— De pesos ocho (\$ 8,00).

Por cada mandato, general o especial cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.

2.— De pesos quince (\$ 15,00).

2.1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.

2.2. Los contratos referidos a bienes muebles.

2.3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.

2.4. Por cada protocolización de todo acto oneroso,

3.— De pesos treinta (\$ 30,00).

Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

4.— De pesos quince (\$ 15,00).

Los contratos de propiedad horizontal y prohorizontal, por cada unidad habitacional o comercial.

5.— De pesos quince (\$ 15,00).

Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 213º, último párrafo del Código Tributario.

C A P I T U L O VI IMPUESTO A LAS LOTERIAS

ARTICULO 28º — Fijase en el veinte por ciento (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

C A P I T U L O VII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 29º — Las tasas retributivas de servicios comprendidas en el Capítulo VII, se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fijase el valor de la Unidad Tributaria de pesos cincuenta centavos, (\$ 0,50).

ARTICULO 30º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente Capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 31º — La tasa general por cada foja de actuación entre la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U. T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 32º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la Provisión de cualquier Artículo o elemento abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

— Licitaciones Públicas: El uno por mil (1‰).

— Licitaciones Privadas: El cero cincuenta por mil (0,5‰).

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero coma cincuenta por mil (0,5‰), sobre el monto del presupuesto oficial.

ARTICULO 33º — Por los servicios de actuaciones que se indican a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

— De ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

c) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial sobre el que no corresponda una tasa especial.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ARTICULO 34º — Por los servicios que preste la Dirección se abonarán las siguientes tasas:

— De seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.

— De diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes.

— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

Por extensión de fotocopias de comprobantes de pagos de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

— De diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

Por cada alta, baja o transferencias de los registros de automotores o motocicletas.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 35º — Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A.— Otorgamiento, renovación y duplicado de marcas y señales:

1.— Marca nueva, veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

2.— Renovación de Marcas, doce Unidades Tributarias (U.T. 12).

3.— Duplicado de carnet de Marca, doce Unidades Tributarias (U.T. 12).

4.— Señales nuevas, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

5.— Renovación de Señales, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

6.— Duplicado de Carnet de Señales, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

B.— Transferencias:

1.— De Marcas, doce Unidades Tributarias (U.T. 12).

2.— De Señales, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

C.— Rectificaciones, cambios y adicionales.

1.— De Marcas, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

2.— De Señales, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

D.— Certificados y Guías:

1.— Legítima procedencia, cada uno ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

2.— Guía de traslado, cada uno diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

ARTICULO 36º — Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

- A.— Del cuatro por mil (4‰). Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas que no estuvieran gravadas por tasas especiales
- B.— Abonarán una tasa especial de diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- 1.— La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresen montos o que éste no pudiera determinarse.
 - 2.— La anotación de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal y sus modificaciones.
 - 3.— La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.
 - 4.— La registración de documentos de división de hipotecas, por cada unidad de lote.
 - 5.— La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibición de bienes.
 - 6.— La rúbrica de cada uno de los libros dispuesta por la Ley de Propiedad Horizontal.
 - 7.— La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.
 - 8.— Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.
- C.— Abonarán una tasa especial de seis Unidades Tributarias (U.T. 6), la solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23º de la Ley 17.801.
- D.— Abonarán una tasa especial de cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4): Las solicitudes de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso de que el Registro lo autorice.
- E.— Abonarán una tasa especial de seis Unidades Tributarias (U.T. 6): La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de los fijados por los incisos c) y d) que preceden.
- F.— Abonarán una tasa general de cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4): Los servicios que no pudiera determinar otra tasa.
- G.— La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso a) de este Artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme a la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 37º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor que le asigne los interesados si fuera mayor; si se tratara de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional. Las tasas correspondientes a las inscripciones del contrato se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 38º — En el caso de certificaciones o informes la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones o inscripción de tasas, se cobrará por cada persona, nombre o designación por la que se requiera. Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 39º — Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuará la solicitud o resultase parte interesada. En caso contrario el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 40º — Por los servicios que presta el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1.— Por fojas subsiguientes a cada testimonio.

2.— Por solicitud de copia.

3.— Diligenciamiento de inhumación.

4.— Por investigación o búsqueda en los libros del Registro.

5.— Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.

6.— Por trámite de legalización de partida.

7.— Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección.

8.— Por expedición de documentos varios (en Dirección).

9.— Por certificados negativos.

B— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1.— Por trámite de rectificación (art. 15º Ley 18248 y 72º del Decreto Ley 8204/63).

C— De diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

1.— Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles, en la oficina.

- 2.— Por cada persona para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio.
- 3.— Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
- 4.— Por inscripción ordenada judicialmente.
- 5.— Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.
- 6.— Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimientos, matrimonios o defunción ocurridas en otras provincias.
- 7.— Por libretas de familia.

D.— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1.— Por cada testigo que exceda del fijado por la Ley.

E.— De doce Unidades Tributarias (U.T. 12).

- 1.— Celebración de matrimonios en días y horas hábiles.

F.— De veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

- 1.— Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en el extranjero.
- 2.— Por adición, cambio o supresión de apellidos.

DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 41º — Por los servicios que preste la Dirección de Catastro se abonan las siguientes tasas:

A.— De seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

- 1.— Por cada certificado Catastral.
- 2.— Por cada certificación, varias por parcelas.
- 3.— Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.
- 4.— Por solicitud de anulación de loteo, subdivisiones, por cada parcela.

B.— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1.— Por cada nota en general, que se presente solicitando revaluación, revisión de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.
- 2.— Por solicitud de copias de plano (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos catastrales, etc.), o fotocopias de diligencias de mensuras expedientes, croquis parcelarios, documentación e informes varios, cuyos originales se encuentran en la repartición.

- 3.— Por cada copia de plano o fotocopia, mencionado en el punto anterior, en el caso de ser certificadas deben adicionarse cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- C.— Por cada copia de plano se abonará además en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:
- 1.— Copias de planos hasta 0,25 m²., seis Unidades Tributarias (U.T. 6).
 - 2.— Copias de planos entre 0,25 m². y 0,50 m²., diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
 - 3.— Copias de planos de más 0,50 m²., dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- D.— De dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

- 1.— Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas para la ejecución de obras públicas.

El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

- E.— Se abonará una tasa adicional de diez Unidades Tributarias (U.T. 10), por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las veinticuatro (24) horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 42º — Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

- A.— Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.
- 1.— Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, sesenta Unidades Tributarias (U.T. 60).
 - 2.— Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero coma tres por mil (0,3‰).
 - 3.— Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado por el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero coma uno por mil (0,1‰).
- B.— Dirección de Hidráulica.
- 1.— Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

- 2.— Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, seis Unidades Tributarias (U.T. 6).
- 3.— Por cada permiso para hacer un perforación para extraer agua subterránea, veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 43º — Por derecho a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia: Las empresas de transporte de pasajeros, abonarán conforme al régimen que establezca la Dirección General de Rentas, las siguientes tasas:

- A.— El valor de quince (15) boletos mínimos del transporte urbano en la provincia por cada salida de larga distancia originadas en Catamarca y con destino a otra Provincia.
- B.— El valor de tres (3) boletos mínimos del transporte urbano en la provincia por cada salida de mediana y larga distancia originada en Catamarca y con destino en la misma.
- C.— El valor de un medio (1/2) boleto mínimo de transporte urbano en la provincia por cada salida de servicios urbanos de la Ciudad Capital de la Provincia. Las tasas retributivas de servicios quedarán suspendidas automáticamente en caso de ser privatizadas las instalaciones de la Terminal de Omnibus administrada por la Dirección Provincial de Transporte.

ARTICULO 44º — Las empresas privadas de servicios públicos de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa equivalente a ciento cincuenta (150) boletos mínimos urbanos y de acuerdo al régimen que al efecto establezca la Dirección General de Rentas.

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 45º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

- A.— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4), las solicitudes de examen de idóneos de farmacias.
- B.— De ocho Unidades Tributarias (U.T. 8) los certificados de aprobación de idóneos de farmacia.
- C.— De ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
 - 1.— Los certificados de aprobación de idóneos de farmacias y diplomas respectivos.
 - 2.— Los libros de recetarios de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.
- D.— De dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16), las inscripciones en los Registros correspondientes de médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, fisiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA

- A.— Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- B.— Certificados de inscripción de establecimientos elaborados, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
- C.— Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- D.— Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- E.— Solicitud de inscripción de laboratorio industrial, sesenta Unidades Tributarias (U.T. 60).
- F.— Solicitud General seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 46º — Por los servicios que presta la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

A.— De seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

1.— Las solicitudes de cédula de identidad, cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.

2.— Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios.

A partir del folio séptimo (7) se abonarán dos Unidades Tributarias (U.T. 2), por cada uno de éstos.

B.— De seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

1.— Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa

2.— Por cada certificado de antecedentes.

C.— De seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

1.— Por cada cédula de identidad.

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 47º — Por los trámites que diligencia Obras Sanitarias Catamarca (O.S. Ca.) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A.— Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- B.— Por solicitud de agua para construcción, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- C.— Por solicitud de conexión de agua, veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
- D.— Por solicitud de conexión de cloacas dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- E.— Por solicitud de inscripción de matrículas de constructor de primera categoría, dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- F.— Por solicitud de aprobación de planos nuevos, dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- G.— Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 48º — Por los trámites que diligencia la Dirección de Energía Catamarca (D.E.Ca.) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A.— Por la solicitud de reconexión, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- B.— Por la solicitud de reconexión de medidores, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- C.— Por solicitud de verificación de medidores diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- D.— Por solicitud de restitución de medidores veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTICULO 49º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTICULO 50º — Por los servicios que preste la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

- A.— Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).
- B.— Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 51º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestado por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS

A) PARA LAS SOCIEDADES COMERCIALES

1.— Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por:	
a) Integración del Capital con aporte dinerarios.	U.T. 60
b) Integración del Capital con aporte en especies.	U.T. 90
2.— Conformidad a la fusión o escisión de y con sociedades por acciones.	U.T. 90
3.— Conformidad a la transformación en sociedad por acciones o de ésta en otros tipos autorizados.	U.T. 60
4.— Conformidad al cambio de domicilio legal:	
a) De esta Provincia a otras jurisdicciones.	U.T. 30
b) De extraña jurisdicción a esta Provincia.	U.T. 60
5.— Inscripción de sucursal, agencia o representación.	U.T. 50
6.— Conformidad a la reforma de estatuto.	U.T. 50
7.— Autorización para operatoria de captación de ahorro público	
a) Para entidades originarias de esta Provincia.	U.T. 50
b) Para entidades constituídas en otras provincias, sus agentes, representantes o sucursales.	U.T. 50
8.— Comunicación de asambleas y otros actos exigidos por Ley.	U.T. 16
9.— Solicitud de fiscalización de actos con veedor o inspector.	U.T. 30
10.— Presentación ante la IGPJ de:	
a) Consultas de planes de ahorro.	U.T. 05
b) Impugnaciones o denuncias de actos societarios.	U.T. 16
c) Recursos administrativos contra Resolución de la IGPJ.	U.T. 30
11.— Constancia de iniciación de trámite y certificado de inscripción de entidad en los registros de la IGPJ.	U.T. 10
12.— Certificación de actas, estatutos, autoridades y firmas.	U.T. 12
13.— Solicitud de reserva de denominación (incluye constancia).	U.T. 10
14.— Autorización para sustituir libros de comercio.	U.T. 60

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 51º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestado por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS

A) PARA LAS SOCIEDADES COMERCIALES

1.—	Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por:	
	a) Integración del Capital con aporte dinerarios.	U.T. 60
	b) Integración del Capital con aporte en especies.	U.T. 90
2.—	Conformidad a la fusión o escisión de y con sociedades por acciones.	U.T. 90
3.—	Conformidad a la transformación en sociedad por acciones o de ésta en otros tipos autorizados.	U.T. 60
4.—	Conformidad al cambio de domicilio legal:	
	a) De esta Provincia a otras jurisdicciones.	U.T. 30
	b) De extraña jurisdicción a esta Provincia.	U.T. 60
5.—	Inscripción de sucursal, agencia o representación.	U.T. 50
3.—	Conformidad a la reforma de estatuto.	U.T. 50
7.—	Autorización para operatoria de captación de ahorro público	
	a) Para entidades originarias de esta Provincia.	U.T. 50
	b) Para entidades constituidas en otras provincias, sus agentes, representantes o sucursales.	U.T. 50
8.—	Comunicación de asambleas y otros actos exigidos por Ley.	U.T. 16
9.—	Solicitud de fiscalización de actos con veedor o inspector.	U.T. 30
10.—	Presentación ante la IGPJ de:	
	a) Consultas de planes de ahorro.	U.T. 05
	b) Impugnaciones o denuncias de actos societarios.	U.T. 16
	c) Recursos administrativos contra Resolución de la IGPJ.	U.T. 30
11.—	Constancia de iniciación de trámite y certificado de inscripción de entidad en los registros de la IGPJ.	U.T. 10
12.—	Certificación de actas, estatutos, autoridades y firmas.	U.T. 12
13.—	Solicitud de reserva de denominación (incluye constancia).	U.T. 10
14.—	Autorización para sustituir libros de comercio.	U.T. 60

15.— Rubricaciones y habilitaciones:

- a) Rubricación de libros sociales (por libros). U.T. 12
- b) Habilitación de hojas y formularios continuos (por cada resma de hasta mil hojas) en originales. U.T. 12

16.— Derecho de inspección anual. U.T. 30

(La tasa Derecho de Inspección Anual corresponde a las sociedades por acciones de esta jurisdicción y a las que radicaron sucursales, agencias o representaciones dentro de la Provincia, como así también a las entidades autorizadas realizar captación de ahorro público cualquiera sea su organización legal. Se abonará anualmente dentro de los primeros seis (6) meses de iniciado el ejercicio fiscal y se acreditará ante la IGPJ con los comprobantes extendidos por la Dirección General de Rentas).

B) PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES, FUNDACIONES, COLEGIOS PROFESIONALES Y COOPERATIVAS DE 1º Y 2º GRADO.

Servicios en general	Fundaciones,	de 1º grado	de 2º grado	Colegios
1.— Solicitud de otorgamiento de personería jurídica o trámite de matrículas para Cooperativas.	U.T. 30	50		
2.— Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles o Cooperativas.	U.T. 40	75		
3.— Inscripción de sucursal, agencias, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción.	U.T. 15	25		
4.— Cambio de domicilio legal.	U.T. 25	40		
5.— Reforma de estatutos.	U.T. 30	50		
6.— Autorización de Asamblea ordinaria o extraordinaria.	U.T. 08	10		
7.— Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea.	U.T. 12	15		
8.— Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores.	U.T. 15	25		
9.— Autorización para sustituir libros contables.	U.T. 15	25		
10.— Rubricación y habilitación:				
a) Rubricación de libros. Por cada uno.	U.T. 05	06		
b) Habilitación de hojas o formularios continuos. Por cada resma de hasta mil hojas.	U.T. 05	06		

11.— Solicitud de auditoría o pericia contable.	U.T. 15	20
12.— Presentación ante la IGPJ de:		
a) Comunicaciones del órgano de administración.	U.T. 03	05
b) Impugnaciones de asambleas o denuncias.	U.T. 10	15
c) Recursos administrativos contra Resoluciones.	U.T. 10	15
13.— Por emisión de certificados:		
a) De Personería Jurídica o matrículas otorgadas.	U.T. 06	08
b) Constancia de iniciación de trámite con vigencia por treinta (30) días.	U.T. 08	10
14.— Certificaciones:		
a) De autoridades de las entidades.	U.T. 10	15
b) De actas que consten en legajos.	U.T. 05	07
c) De estatutos aprobados (en copias).	U.T. 10	15
15.— Derecho de inspección anual.	U.T. 15	25

(La tasa derecho de inspección anual corresponde abonar a todas las entidades incluidas en este apartado sean de esta jurisdicción o de otra provincia que tengan instaladas sucursal, agencias o representación. Se abonará anualmente dentro de los primeros seis (6) meses de iniciado el ejercicio fiscal y se acreditará ante la IGPJ con los comprobantes extendidos por la Dirección General de Rentas).

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 52º — Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

- 1.— Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo de las Leyes deba inscribirse ante el Poder Judicial, quince Unidades Tributarias (U.T. 15).
- 2.— Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- 3.— Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 4.— Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

- 5.— Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la Justicia Letrada, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 6.— Por las solicitudes de rehabilitación, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 7.— Por la aceptación de cargos por los peritos y martilleros designados en juicios, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 8.— Por cada firma de peritaje, traducción o informe que se presenten ante la Justicia ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 9.— Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 10.— Por los recursos de reposición, apelación, nulidad, o queja, impuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 11.— Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 12.— Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 13.— Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja ante la Justicia de Paz, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 14.— Por las fojas de certificados o testimonios expedidos por el Archivo de Tribunales, cuatro, Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 15.— Por carta poder o similar, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 16.— Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales, cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 17.— Por cada edicto judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo una tasa de cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 18.— En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados diez (10) y trece (13), se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicita la perención de instancias ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 19.— En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 20.— En los recursos de apelación reducidos contra Resoluciones Policiales del Juez de Falta, ante el Juez de Instrucción, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 21.— Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos a las tasas judiciales, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

22.— Por cada solicitud de:

- a) Cateo y estaca mina, doscientos cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250).
- b) Minas vacantes, quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).
- c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relevés y placeres en Unidades Tributarias (U.T. 100).

23.— Por cada foja de actuación ante:

- a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, una Unidad Tributaria (U.T. 1).
- b) Juzgados Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas, una Unidad Tributaria (U.T. 1).
- c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinar actuaciones y servicios, una Unidad Tributaria (U.T. 1).
- d) Corte de Justicia una Unidad Tributaria (U.T. 1).

TASAS DE JUSTICIA

ARTICULO 53º — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconversiones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicio independientes del principal.

1.— Acciones reales sobre la valuación fiscal, seis por mil (6%).

2.— Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior que se efectuará aplicando la alícuota del diez por mil (10%) sobre el monto de la condena o transacción, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

3.— Convocatoria de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado, el tres por mil (3%). Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia el cinco por mil (5%).

4.— Juicios:

- a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajustá el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio en alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes, el seis por mil (6%).

- b) Desalojo: sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuese casa habitación y de dos años cuando fuese local de negocio, seis por mil (6%).
- c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado, el diez por mil (10%).
- d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble, el seis por mil (6%).
- e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado, el diez por mil (10%).
- f) Sumario y Sumarísimos: Sobre el monto reclamado el seis por mil (6%).
- g) Posesorio: En los juicios sucesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal el seis por mil (6%).
- h) Sucesorios o Testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado, el tres por mil (3%).
- i) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial, la tasa fija será de diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

ARTICULO 54º — Para todos los juicios y actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de Justicia de ocho Unidades Tributarias (U.T. 8). En los juicios de valor indeterminado que se efectuare determinación posterior y que arroje un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 55º — Por los servicios que presta el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- A.— De ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).. Por cada certificados de actos o instrumentos inscriptos.
- B.— De veinte Unidades Tributarias (U.T. 20), por la rubricación y sellado de cada libro de comercio.

Los contratos de disolución de sociedades.

- C.— De treinta Unidades Tributarias (U.T. 30), por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio. Por la inscripción en la matrícula de comercio. Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto de sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56º — Los ingresos efectuados durante el año 1992 en concepto de anticipo o pago total del impuesto a los automotores e inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal en curso, asumirán el carácter de definitivo en las proporciones pertinentes y no sujetos a devolución, compensación ni reajuste alguno en la medida en que los mismos hayan operado hasta la fecha de publicación de la presente Ley

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer el régimen de autoimpuestos, retenciones, percepciones y demás pagos a cuentas de los impuestos que se menciona en este artículo.

ARTICULO 57º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de Enero de 1992 (01-01-92), en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, con excepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades que se incorporan como gravadas o cambio de alícuota, impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, quedando facultada la Dirección General de Rentas a fijar las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 58º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUNA
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados